

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY REGULADORA TRANSPORTE REMUNERADO PERSONAS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, LEY N.º 3503, DEL 10 DE MAYO DE 1965 Y SUS REFORMAS Y MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8 Y 9 DE LA LEY REGULADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI, LEY N.º 7969, DEL 22 DEL DICIEMBRE DE 1999 Y SUS REFORMAS LEY PARA GARANTIZAR EL DERECHO AL TRANSPORTE PÚBLICO (AUTOBUS) DE LA POBLACIÓN

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 2 y se adiciona un artículo 7 bis a la Ley Reguladora de Transporte Remunerado Personajes vehículos Automotores, Ley N.º3503, del 10 de mayo de 1965 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 2- Es competencia del Ministerio de Transportes lo relativo al tránsito y transporte automotor de personas en el país. Este Ministerio deberá tomar a su cargo la prestación de estos servicios públicos ya sea en forma directa o mediante otras instituciones del Estado, o bien conceder derechos a empresarios particulares para explotarlos.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes ejercerá la vigilancia, el control y la regulación del tránsito y del transporte automotor de personas. El control de los servicios de transporte público concesionados o autorizados, se ejercerá conjuntamente con la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para garantizar la aplicación correcta de los servicios y el pleno cumplimiento de las disposiciones contractuales correspondientes.

A fin de cumplir con esta obligación, el Ministerio podrá:

- a) Fijar itinerarios, horarios, condiciones y tarifas en función de salvaguardar el derecho al servicio esencial de transporte público de toda la población de territorio nacional.
- b) Expedir los reglamentos que juzgue pertinentes sobre tránsito y transporte en el territorio costarricense.
- c) Adoptar las medidas para que se satisfagan, en forma eficiente, las necesidades del tránsito de vehículos y del transporte de personas.
- d) Realizar los estudios técnicos indispensables para la mayor eficiencia, continuidad y seguridad de los servicios públicos.

Para atender estas funciones, en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes existirán los órganos internos necesarios.

Artículo 7 bis- En caso de que una determinada línea no logre ser concesionada por falta de interés comercial o sea abandonada por su concesionario, el Estado tendrá la obligación de brindar el servicio a precio de costo a la población del territorio afectado por la no prestación del servicio, bajo los mismos esquemas de operación en lo relativo a tarifas, horarios, flota vehicular, ruta, frecuencia, paradas y demás aspectos a considerar comunes en líneas ya concesionadas.”

ARTÍCULO 2- Se reforman los artículos 8 y 9 de la Ley Reguladora del Servicios Público de Transporte Remunerado de Personas en vehículos en la modalidad de Taxi, Ley N.º 7969, del 22 de diciembre de 1999 y sus reformas, que se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 8- Integración del Consejo. El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- a) El ministro de Obras Públicas y Transportes o su delegado, quien lo presidirá.
- b) Por una persona con experiencia en las materias relacionadas con el Consejo de Transporte Público, que designará el ministro o la ministra del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT)
- c) Un representante del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), designado por el ministro del ramo.
- d) Dos representantes de los gobiernos locales, uno proveniente del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) y otro proveniente de la Unión Nacional de Gobiernos Locales (UNGL).
- e) Un representante de los usuarios.

Artículo 9- Nombramiento y plazo. Los miembros del Consejo, indicados en el artículo anterior, serán nombrados por decreto ejecutivo hasta por el plazo máximo equivalente al del nombramiento del presidente de la República, según el Código Electoral, y podrán ser reelegidos. Asimismo, no podrán tener ningún vínculo con personas físicas o jurídicas que tengan contratos vigentes con el Estado en temas relacionados con la construcción o conservación de carreteras, puentes o con el transporte de personas.”

Rige a partir de su publicación.

Rocío Alfaro Molina

Priscilla Vindas Salazar

Jonathan Jesús Acuña Soto

Antonio José Ortega Gutiérrez

Sofía Alejandra Guillén Pérez

Andrés Ariel Robles Barrantes

Luz Mary Alpízar Loaiza

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—(IN202601038001).